

1 Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 (en adelante LO-SMA), en contra de la
2 Resolución Exenta N° 111 de 13 de febrero de 2015, de la Superintendencia del Medio
3 Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-057-2014,
4 seguido en contra de EAGON LAUTARO S.A., que impuso a mi representada una multa
5 ascendente a 808 UTA, esto es, \$417.170.400, a fin de que se deje sin efecto, total o
6 parcialmente o, en subsidio, se rebaje el monto de la multa establecida en ella, total o
7 parcialmente, al mínimo legal o a lo que este tribunal Ilustre estime, por cuanto dicha
8 resolución causa agravio a mí representada, dándose lugar a las demás peticiones
9 contenidas en el petitorio, todo lo anterior, conforme a los fundamentos de hecho y
10 argumentos de derecho que en adelante se exponen.

11 I. PROCEDENCIA DEL RECLAMO.

12 De acuerdo al artículo 17 N° 3 de la Ley 20.600, los Tribunales
13 Ambientales cuentan con **competencia material o absoluta** para conocer de las
14 reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en
15 conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho ente
16 fiscalizador.

17 Cabe hacer presente que la reclamación que en este acto
18 interponemos, se deduce en contra de la Resolución Exenta N° 111 antes singularizada.
19 Dicha resolución, tal como ya ha sido manifestado, resolvió el procedimiento
20 administrativo sancionatorio, Rol F-057-2014, seguido en contra de mi representada. De
21 ello queda de manifiesto que son los Tribunales Ambientales los que cuentan con
22 competencia para conocer de la presente reclamación.

23 Por otra parte, en cuanto a la **competencia territorial o relativa**, de
24 acuerdo a la Ley N° 20.600, será competente para conocer de esta clase de reclamaciones
25 *"el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción"* (artículo 17 N°
26 3). Dado que el procedimiento administrativo sancionatorio se refiere a las Resoluciones de
27 Calificación Ambiental (RCA) de los proyectos de modificación y ampliación de "Planta de
28 Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A.", ubicados en la comuna de Lautaro, IX
29 Región de la Araucanía, no cabe duda alguna que S.S. Ilustre es el Tribunal Ambiental
30 relativamente competente para conocer de la presente reclamación.

1 Finalmente, la reclamación de autos ha sido interpuesta **dentro de**
2 **plazo legal**. En efecto, el plazo para interponer dicha reclamación, de acuerdo al artículo 56
3 de la LO-SMA, es "*de quince días hábiles, contado desde la notificación*" de la resolución
4 reclamada, a lo cual debe agregarse lo dispuesto en el artículo 55 inciso final, a propósito
5 del recurso de reposición, en orden a que "*la interposición de estos recursos suspenderá el*
6 *plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede*
7 *dicho recurso*". Pues bien, considerando la fecha de notificación de la resolución
8 impugnada, la de ingreso del recurso de reposición ingresado en contra de ella y la
9 notificación de la resolución que resuelve este último –todo lo cual se acredita con la
10 documental acompañada en el primer otrosí- con respecto a la fecha de interposición del
11 presente reclamo, no cabe sino concluir que esta reclamación ha sido presentada ante S.S.
12 Ilustre dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

13 II. ANTECEDENTES DE HECHO.

14 1. Mi representada, EAGON LAUTARO S.A., es titular de los
15 siguientes **proyectos** ubicados todos en su casa matriz de en Panamericana 5 Sur, kilómetro
16 644, de la comuna de Lautaro:

17 i) "Modificación planta de Chapados y Contrachapados Eagon
18 Lautaro S.A." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada
19 ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12, de 16 de enero de 2008
20 (RCA 12/2008);

21 ii) "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados Eagon
22 Lautaro S.A." cuya DIA fue calificada ambientalmente favorablemente mediante la
23 Resolución Exenta N° 8, de 14 de enero de 2009 (RCA 8/2009), ambas de la Comisión
24 Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía (COREMA IX Región), y;

25 iii) "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados Eagon
26 Lautaro S.A." cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución
27 Exenta N° 178, del de Junio de 2014, por la Comisión de Evaluación de Proyectos de la
28 Región de la Araucanía (RCA 178/2014).

29 2. El proyecto "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados
30 EAGON LAUTARO S.A.", contempló la ampliación de edificaciones e infraestructura y el

1 aumento de la producción. Estas modificaciones se enmarcan dentro de un proyecto de
2 pre-inversión CORFO en el que el Estado de Chile ha invertido aproximadamente
3 \$50.000.000. El proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON
4 LAUTARO S.A.", constituyó una ampliación del proyecto aprobado con anterioridad y
5 contempló la ampliación de edificaciones e infraestructura y el aumento de la producción.
6 Por último, el proyecto denominado "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados
7 EAGON LAUTARO S.A.", tenía por objetivo aumentar la producción a 15.000 m³/mes de
8 tableros contrachapados y 5.000 m³/mes de láminas; ampliando sus instalaciones sin la
9 modificación de procesos.

10 3. Con fecha 28 de noviembre de 2013, la empresa presentó una
11 **autodenuncia** por haber llevado a cabo la ejecución de obras y actividades, respecto del
12 proyecto "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A.", sin
13 contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable, expresando lo siguiente:
14 *"EAGON Lautaro S.A. ha realizado ampliaciones de infraestructura y cambio de equipos,*
15 *que no implican cambio en el proceso productivo, los cuales no están contemplados en los*
16 *RCA precedentes (Anexo 3):*

17 A.- *Cancha de riego 100, (sic) esta obra, que consiste en*
18 *pavimento de la cancha de acopio, permite mejorar la recirculación de las aguas de riego,*
19 *además de contar con decantador y nuevas bombas de recirculación, segregando aguas*
20 *lluvias de proceso;*

21 B.- *Galpón con un 30% (Una parte ya pavimentada y con*
22 *cimiento y actualmente Instalando cerchas de galpón);*

23 C.- *Reemplazo Cámaras de macerado con un 40 % de avance. Se*
24 *decidió trasladar las cámaras de macerado para tener Un mejor layout de proceso. Todos*
25 *los motores y equipos se mantienen, pero la estructura es nueva. Las cámaras antiguas*
26 *serán removidas".*

27 4. Con fecha 20 y 21 de marzo del año 2014, funcionarios de la
28 Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), junto con funcionarios de la Corporación
29 Nacional Forestal (CONAF), realizaron actividades de **inspección ambiental** en las
30 instalaciones de la Planta de Chapados y Contrachapados de mi representada. Estas

1 actividades de fiscalización concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización
2 Ambiental titulado "Inspección Ambiental Planta de Chapados Eagon Lautaro", de 30 de
3 junio de 2014, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-66-IX-RCA-IA.

4 5. En virtud del mérito de la autodenuncia presentada y las actas de
5 fiscalización ambiental de la inspección antes mencionada, mediante Resolución Exenta N°
6 190 de 15 de Abril de 2014, la Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos
7 Sancionatorios de la SMA **rechazó la auto denuncia** en cuestión por concluirse que la
8 información contenida en la misma "no era precisa, verídica y comprobable" respecto de
9 los hechos que constituían infracción, entre otras consideraciones. En la Resolución
10 antedicha, a su vez, se designa a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del
11 procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal
12 Instructora Suplente.

13 6. En este escenario, con fecha 6 de agosto de 2014 por medio de la
14 Res. Ex. N° 1/Rol F-O57-2014, se formularon los siguientes **cargos** a mi representada,
15 notificados por carta certificada con fecha 14 de agosto de 2014:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas eventualmente infringidas
<p>1. No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego.</p>	<p>Adenda N° 1, Respuesta 11, Expediente de Evaluación Ambiental RCA N° 12/2008.</p> <p>"La zanja que conecta con el Estero El Saco existe hace varios años y su única función es la evacuación de aguas lluvias. EAGON LAUTARO S.A. cuenta con un sistema de evacuación de aguas lluvias que es totalmente independiente del sistema de recirculación de los líquidos que se generan en las canchas de riego. En el ANEXO 10 de esta Adenda se adjunta el estudio "Diseño de canalización aguas lluvias, sedimentador y sistema de reutilización y evacuación de aguas para Eagon Lautaro S.A. (...)"</p> <p>RCA N° 8/2009, Considerando 7.5: "Construcción y habilitación de dos lagunas de retención y regulación de aguas lluvias. Cada una de éstas deberá tener una capacidad efectiva de 20.000 m³".</p>
<p>2. Construcción de sistema</p>	<p>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3:</p>

de recirculación de "[...] Residuos Líquidos Industriales (Riles).
 residuos líquidos distinto a Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON
 lo establecido en la, LAUTARO S.A. se recirculan en un 100%, por lo que no existen
 Resolución de Calificación, en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor. El
 al no contar con dos de las sistema de recirculación de las aguas de riego de EAGON
 piscinas de recirculación de LAUTARO S.A. fue diseñado considerando una capacidad de
 350 m3, y presentar las acopio de madera en las canchas de riego de 70.000 m3,
 otras, dimensiones distintas cantidad que supera ampliamente la que EAGON LAUTARO
 a las evaluadas S.A. actualmente tiene acoplado (17.000 m3).
 ambientalmente.

La cantidad de 70.000 m3 fue, utilizada como criterio de seguridad en el diseño del sistema de recirculación, para garantizar que la capacidad de éste no fuera jamás superada. Finalmente el diseño considera una intensidad máxima de 75.82 mm/h, para un periodo de retorno de 100 años, con un tiempo de concentración de 17 minutos. Se estableció en el proyecto lo construcción de 2 piscinas de acumulación de 350m3 adicionalmente a las piscinas del sistema de recirculación (dos piscinas de 350m3 y otra de 100 m3). Con ello el titular amplió las piscinas de recirculación aprobadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objetivo de que tengan una mayor capacidad para hacer frente a eventuales anomalías de precipitaciones y garantizar a la autoridad ambiental que el 100 % de los riles serán recirculados".

3. No ejecutar la RCA Nº 08/2.009, Considerando 3.2.1:

recirculación del 100% de "[...] Almacenamiento y Maceración:
 los residuos líquidos, al no Lo trozos descortezados son almacenados en las canchas de
 tener un sistema de acopio, periodo que varía de una semana a tres meses. Durante
 recolección adecuado para este periodo los trozos son regados por aspersores y el agua
 captar agua de riego en para tal efecto es obtenida a través del bombeo de agua desde
 cancha de acopio y contar un pozo profundo hacia dos piscinas adyacentes a las canchas
 con piscinas de de acopio. Durante este proceso el agua es recirculada e
 recirculación sin introducido nuevamente en las piscinas para su reutilización".
 impermeabilización.

RCA Nº 8/2009, Considerando 3.3:

"[...] Residuos Líquidos Industriales (Riles).
 Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON
 LAUTARO S.A. se recirculan un 100 %, por lo que no existen en
 ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor [...]"

<p>4. No realizar mediciones de N02, S02 y C02 en la chimenea.</p>	<p>RCA N° 12/2008, Considerando 5 y 6.2.</p> <p><i>"Sobre la base de los antecedentes proporcionados la COREMA valida la información modelada por el titular y condiciona el proyecto a los siguientes puntos:</i></p> <p><i>Primero: a realizar monitoreo de emisiones de MP10, MP2,5, N02, CO, S02 y C02, de acuerdo al plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Araucanía.</i></p> <p><i>Segundo: realizar monitoreo de calidad del aire para MP10 en los términos que se adopten en el plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Araucanía".</i></p> <p>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3:</p> <p><i>"[...] En este contexto, se mantienen las estimaciones realizadas para material particulado respirable MP10, dióxido de nitrógeno N02, dióxido de azufre S02 y monóxido de carbono CO. Como ya se demostró en el proyecto "Modificación Planta Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." las operaciones productivas de EAGON LAUTARO S.A. cumplirán con lo establecido en los normas primarias de calidad para los parámetros antes señalados. Junto con esto, EAGON LAUTARO S.A. se comprometió a realizar monitoreos de sus emisiones e informar sus resultados a la autoridad sanitaria".</i></p>
<p>5. Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable.</p>	<p>Artículo 8 Ley N° 19.300:</p> <p><i>"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]".</i></p> <p>Artículo 10, letra m) Ley N° 19.300:</p> <p><i>"Los proyectos a actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>[...] m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones</i></p>

industriales".

Artículo 3° letra m.3, D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente:

"Artículo 3° - Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

[...] m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradas de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

[...] Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:

[...] m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles, o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo".

1 7. Con fecha 10 de septiembre de 2014, el Jefe de la Macro Zona
2 Sur de la SMA, despacha antecedentes de una fiscalización realizada por el Servicio
3 Agrícola Ganadero, de la Región de la Araucanía. En la misma fecha, el mismo Jefe de la
4 Macro Zona Sur, remite antecedentes de otra fiscalización realizada esta vez por la
5 Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Salud, de la Región de la Araucanía, los
6 cuales fueron incorporados al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio
7 con fecha 2 de octubre de 2014 a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol F-O57-2014.

8 8. Mediante Ord. D.S.C. N° 1385, de 22 de octubre de 2014, la SMA
9 solicita al Seremi de Salud IX Región que remita todos los antecedentes que estén a su
10 disposición respecto de Eagon Lautaro S.A., información que fue recibida por la recurrida
11 con fecha 26 de noviembre de 2014. A su vez, con fecha 7 de enero de 2015, a través de
12 Res. Ex. N° 3/ Rol F 057-2014, la SMA solicita información a mi representada, con el
13 objeto de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Esta información fue

1 entregada el 14 de enero de 2014 en la Oficina Regional de la IX Región de la SMA. Tanto
2 la Res. Ex. N° 2/Rol F-057-2014 como la Res. Ex. N° 3/Rol F-057-20.14, fueron
3 notificadas a mi representada de la forma presenta en el inciso tercero del artículo 46 de la
4 Ley N° 19.880, con fecha 7 de enero de 2015 dejándose una copia fiel de estas actuaciones.

5 9. Además, con fecha 9 de enero de 2015, mediante Res. Ex. N°
6 4/Rol F-057-2014, se incorpora al expediente sancionatorio los antecedentes de la
7 fiscalización realizada por el SAG IX Región y se otorga un plazo de 3 días para que mi
8 representada formule observaciones a la denuncia realizada por el servicio y aquella
9 efectuada por la Seremi de Salud IX Región.

10 10. De esta manera, con fecha 29 de enero de 2015, Eagon Lautaro
11 S.A. evacúa traslado respecto de los antecedentes presentados por los órganos antes
12 mencionados, entregando muestreos realizados en el estero El Saco y en la laguna
13 adyacente a El Pozo, señalando que el proyecto de aumento de capacidad de las piscinas y
14 su impermeabilización se encuentra en ejecución.

15 11. Con fecha 2 de febrero de 2015, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-
16 057-2014, se tuvo por cerrada la investigación, para luego, con fecha 13 de febrero de
17 2015, mediante **Resolución Exenta N° 111** –resolución impugnada–, se puso término al
18 procedimiento sancionatorio Rol F-057-2014, sancionando a mi representada del siguiente
19 modo:

20 a) En relación con la infracción N° 1, por "No contar con sistema de
21 evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos
22 generados en canchas de riego", se sancionó al titular con una multa de 50 UTA.

23 b) En relación con la infracción N° 2, correspondiente a la
24 "Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en
25 la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de
26 350m³ y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente", se
27 sancionó al titular con una multa de 12 UTA.

28 c) En relación con la infracción N° 3, correspondiente a "No ejecutar
29 la recirculación del 100 de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección

1 adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de
2 recirculación sin impermeabilización", se sancionó al titular con una multa de 178 UTA.

3 d) En relación con la infracción N° 4, correspondiente a "No realizar
4 mediciones de N02, S02, CO y C02 en la chimenea", se sancionó al titular con una multa
5 de 41 UTA.

6 e) En relación con la infracción N° 5, correspondiente a "Iniciar la
7 ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación
8 Ambiental favorable", se sancionó al titular con una multa de 527 UTA.

9 Esta resolución fue notificada personalmente a mi representada, en
10 conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 20 de
11 febrero de 2015.

12 12. Con fecha 27 de febrero de 2015, esta parte presentó contra la
13 resolución anterior un **recurso de reposición**, solicitando dejar sin efecto la multa aplicada
14 o rebajarla prudencialmente en subsidio, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

15 i. Falta de motivación de la resolución recurrida, pues no habría
16 respaldo probatorio suficiente de las infracciones cometidas.

17 ii. El cargo 1 no se configura, pues operó causal de caso fortuito
18 o fuerza mayor que exculpa al regulado.

19 iii. El cargo 2 se reconoce, pero se hace presente que la
20 infracción está en proceso de ser regularizada.

21 iv. El cargo 3 no se configura, pues operó la misma causal de
22 exculpación del cargo 1. Además, la RCA 178/2014 autorizó que la impermeabilización se
23 llevara a cabo entre 2015 y 2016.

24 v. El cargo 4 no se configura, pues el titular sí cumplió su
25 obligación de realizar mediciones de N02, S02, CO y C02.

26 vi. El cargo 5 se reconoce, pero se aboga por una disminución de
27 la multa impuesta, dada la baja lesividad de la infracción.

28 vii. Hubo una ponderación incorrecta de las circunstancias del
29 artículo 40 de la LOSMA, que hubieran permitido aplicar una multa más baja en el presente
30 caso.

1 13. Finalmente, con fecha 15 de junio de 2015, la recurrida emitió
2 Resolución Exenta N° 475, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de reposición
3 interpuesto, dejando sin efecto la parte resolutive de la misma y procediendo, en
4 consecuencia, a sancionar al titular del siguiente modo:

5 a) En relación con la infracción N° 1, se mantuvo la multa de 50
6 UTA.

7 b) En relación con la infracción N° 2, se rebajó la multa a 5
8 UTA.

9 c) En relación con la infracción N° 3, se rebajó la multa a 135
10 UTA.

11 d) En relación con la infracción N° 4, se rebajó la multa a 20
12 UTA.

13 e) En relación con la infracción N° 5, se rebajó la multa a 497
14 UTA.

15 Esta resolución fue notificada a esta parte mediante carta certificada,
16 la cual fue recepcionada por Correos de Chile sucursal Temuco con fecha 25 de junio de
17 2015, reanudándose a partir de la notificación el término para interponer recurso de
18 reclamación contra la resolución impugnada, luego de la suspensión contemplada en el
19 artículo 55 inciso final de la LO-SMA.

20 III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

21 **1. Infracción y sanción N° 1: no contar con sistema de**
22 **evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos**
23 **generados en canchas de acopio.**

24 a) Calificación de la infracción de grave: ausencia de eventuales
25 "efectos adversos".

26 En primer orden, cabe analizar la calificación de la infracción
27 enunciada. El artículo 36 N° 2 letra e) de la Ley N° 20.417 dispone: "*Para los efectos del*
28 *ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las*
29 *infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

30 **2. Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que**

1 *contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

2 *e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los*
3 ***efectos adversos*** *de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva*
4 *Resolución de Calificación Ambiental”.*

5 En consecuencia, para calificar una infracción de grave bajo este
6 ítem, es necesario, entre otras circunstancias, que se vulneren medidas establecidas en la
7 RCA que tengan por objeto eliminar o minimizar “efectos adversos de proyecto” o
8 actividad.

9 En ese sentido, y como se expuso en la presentación ingresada por
10 esta parte con fecha 29 de enero de 2014 en la instancia administrativa, así como la
11 reposición de fecha 27 de febrero de 2015, **nunca existió, no obstante la infracción**
12 **constatada, una superación de parámetros que pudiese implicar una contaminación**
13 **del estero El Saco**, aledaño a la planta de mi representada ubicada en Panamericana 5 Sur,
14 km. 644, comuna de Lautaro, según quedó debidamente demostrado mediante informes de
15 análisis físico químicos N° 44462, 44463 y 44464, acompañados mediante la presentación
16 de 29 de enero ya señalada. En consecuencia, nunca existió daño ambiental derivado (o que
17 pusiese derivarse) de los hechos que sirven de fundamento a la infracción.

18 Ahora bien, si equiparamos el concepto de “efectos adversos” del
19 artículo 36 N° 2 letra b), con el de “daño ambiental” (arts. 36 N° 1 letra a y N° 2 letra a) o
20 incluso el de “daño” del artículo 40 letra a), entendiendo que ambos son efectos que buscan
21 ser evitados o minimizados a través de las medidas establecidas en la RCA respectiva, se
22 desprende que en el caso de autos, **no se configura el requisito en comento a que se**
23 **refiere este art. 36 N° 2 letra b)**, dado que aún en la circunstancia de que las medidas
24 establecidas en la Resolución de Calificación (independencia de ambos sistemas) fuesen
25 vulneradas o rebasadas, **no es posible un daño ambiental, por lo que mal puede haber**
26 **asimismo efecto adverso alguno.**

27 En consecuencia, la recurrida ha incurrido en un error al enmarcar los
28 hechos que configurarían esta infracción, dentro de la hipótesis del artículo 36 N° 2 letra b)
29 de la Ley N° 20.417, siendo en consecuencia improcedente calificar esta infracción como
30 grave, debiendo haberse equiparado al parámetro del N° 3 de la misma norma (infracción

1 leve).

2 b) Calificación de la infracción de grave: ausencia de
3 incumplimiento grave.

4 El artículo 36 N° 2 letra e) de la Ley N° 20.417, ya transcrito, exige
5 otro requisito para estimar que una infracción pueda ser estimada como grave, según se
6 desprende de su tenor literal: dicha infracción debe traducirse a su vez en un
7 **incumplimiento grave** de las medidas establecidas en la respectiva RCA. Dicha gravedad,
8 según la SMA, se refiere a la “*entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o*
9 *minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad*”. Ahora bien, dentro de los
10 criterios que según la propia recurrida permiten determinar la “entidad” del
11 incumplimiento, se encuentra “(i) *la relevancia o centralidad de la medida incumplida, en*
12 *relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse*
13 *cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación*” (considerando 75).

14 Es del caso que, al analizarse las medidas que según la SMA fueron
15 vulneradas en las infracciones N° 1 y 3 (independencia de sistemas de evacuación de aguas
16 lluvias y recirculación; recirculación del 100% de los residuos líquidos derivados de
17 canchas de acopio), es posible desprender que ambas buscaban hacerse cargo de un mismo
18 efecto: evitar la descarga de residuos líquidos del sistema de recirculación en cursos de
19 aguas. En razón de ello, y siguiendo sus propios criterios, **la SMA debió haber**
20 **determinado cuál de estas medidas tenía mayor relevancia en comparación a la otra,**
21 **con objeto de que sólo la primera, en virtud de un incumplimiento, fuese estimada de**
22 **grave.** Efectuando un análisis de la resolución recurrida, es posible desprender que la
23 medida central o de relevancia corresponde a la de la infracción N° 3, dado lo señalado en
24 el considerando 104 de la resolución recurrida, la cual dispone a propósito del daño o
25 peligro que eventualmente pudo haber causado la infracción N° 1: “*la circunstancia que*
26 *ambos sistemas se encuentren conectados, mezclándose los residuos de las aguas de riego*
27 *con las aguas lluvias de la piscina de 40.000 m³, que no cuenta con impermeabilización, y*
28 *que a su vez, en ciertas circunstancias ha sido desbordada, implica un peligro de*
29 *importancia, pero de menor alcance que aquel que se presenta en la infracción N° 3 o 5”.*
30 El criterio del daño o riesgo del mismo en caso de vulneración de alguna de las medidas

1 predeterminadas en la respectiva RCA, que guardan el mismo fin, sin duda permite
2 determinar cuál de ellas es central o de mayor relevancia sobre la otra, dado que la primera
3 es la que tiene mayor efectividad a la hora de evitar o minimizar el potencial daño perjuicio
4 que se busca evitar con aquella. No obstante lo anterior, la recurrida otorga a ambos la
5 calificación de centrales, estimando, en consecuencia, que ambas infracciones poseen la
6 calificación de graves, lo que es inconsecuente no sólo con el principio interpretativo que
7 ella invoca y la intensidad de peligro o potencial daño que reconoce en cada una, sino que
8 además implica una incorrecta aplicación del artículo en comento.

9 *c) Vulneración del artículo 54 inciso final de la Ley N° 20.417.*

10 La norma señalada dispone: “*Ninguna persona podrá ser sancionada*
11 *por hechos que no hubiesen sido materia de cargos*”.

12 En relación a lo anterior, cabe recordar que la formulación de cargos
13 que sirvió de fundamento al procedimiento administrativo sancionatorio que precede a este
14 recurso, y dentro de los cuales se incluye el correspondiente a la infracción en análisis, se
15 realizó con fecha **6 de agosto de 2014**, en base a los hechos que fueron constatados
16 mediante visita inspectiva realizada previamente los días 20 y 21 de marzo de 2014 por
17 funcionarios de la SMA, en la Planta de Chapados y Contrachapados de mi representada.

18 No obstante lo anterior, en la resolución impugnada es posible leer,
19 en su considerando 29°, p. 9, a propósito del ítem “*III. Sobre la configuración de las*
20 *infracciones*” referido a este cargo 1, que aquella hace referencia a los hechos que fueron
21 constatados en la referida Planta con posterioridad por el SAG IX Región, los cuales fueron
22 denunciados ante el Seremi de Salud de la Región de la Araucanía con fecha **13 de agosto**
23 **de 2014**, denuncia que hace referencia al aparente colapso de los sistemas de recirculación,
24 agregando que parte de dichas aguas de tratamiento, habían sido desviadas a piletas de
25 retención de aguas lluvias, las cuales a su vez accedían al canal de descarga de aguas lluvia.

26 Así, es posible desprender que la resolución impugnada configura la
27 infracción y, por tanto, la subsecuente sanción, **usando como base hechos que sucedieron**
28 **meses después de la formulación de cargos realizada en el expediente administrativo,**
29 **vulnerando en consecuencia lo dispuesto en el artículo transcrito**, dado que estos
30 hechos denunciados por el SAG ante una autoridad diversa por lo demás, nunca fueron

1 objeto de la formulación de cargos planteada previamente en contra de mi representada por
2 la SMA.

3 *d) Incorrecta ponderación de la circunstancia contemplada en el*
4 *artículo 40 letra a) de la Ley N° 20.417.*

5 La norma referida señala: “*Para la determinación de las sanciones*
6 *específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes*
7 *circunstancias:*”

8 *a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”.*

9 Esta circunstancia fue utilizada por la SMA para agravar la sanción
10 impuesta por mi representada a través de la resolución impugnada, al estimarse que la
11 circunstancia de que ambos sistemas se encontrasen interconectados en algún momento,
12 “*implica un peligro de importancia*”, debido a que “*los volúmenes de acumulación de las*
13 *aguas de riego se han incrementado respecto de lo autorizado (...), y que éstos no han sido*
14 *diluidos en forma suficiente por las aguas lluvias acumuladas*”.

15 No obstante, y como es posible desprender el acta de inspección
16 correspondiente a la visita inspectiva realizada por funcionarios de la SMA en marzo de
17 2014, no fue posible constatar allí daño alguno producto de los hechos que posteriormente
18 constituyeron esta infracción N° 1, lo que es lógico teniendo en cuenta que una hipotética
19 falta de independencia de las piscinas de recirculación y de aguas lluvias no produce en sí
20 mismo ningún perjuicio, más aun teniendo en consideración que al momento de la visita
21 pudo constatar que la compuerta que permitía la descarga de aguas lluvias hacia el estero
22 El Saco, se encontraba cerrada desde hacía años. Inclusive, si S.S. Ilustre tomase en cuenta,
23 a pesar de no haber sido objeto de formulación de cargos previos, los acontecimientos
24 acaecidos en julio de 2014, producto de los cuales los sistemas de recolección de aguas
25 lluvias y de recirculación de aguas de canchas de acopio de madera temporalmente se
26 vieron rebasados, ello tampoco generó daño alguno, según quedó demostrado en virtud de
27 los estudios físico químicos encargados por mi representada y que ya han sido
28 mencionados.

29 Consecuencia de lo anterior, es que **mal puede entenderse que**
30 **pueda existir un peligro de daño, si no es posible precisamente este último.** En efecto,

1 es improcedente hablar de “riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal” o
2 “lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño” (considerando
3 102), si sencillamente ese “mal” o “daño” sencillamente no es posible. Como reconoce la
4 propia recurrida, en el considerando 102 de la resolución impugnada, “cuando se habla de
5 peligro, por tanto, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto
6 u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso”: si
7 dicha susceptibilidad o posibilidad de daño no existe (por no ser este posible o no
8 verificarse), no puede haber peligro y, en consecuencia, no es posible aplicar agravante
9 alguna en ese orden. La recurrida no debió olvidar que, tal y como ella declara, “la
10 consideración del peligro ocasionado deberá guardar coherencia con la consideración del
11 daño causado”, siendo improcedente aplicar sanciones equivalentes o más drásticas por un
12 peligro de daño que por un daño efectivo: igualmente improcedente debería ser aplicar
13 sanciones por un peligro de evento dañoso que, en caso de verificarse, no aparejaría sanción
14 alguna, desde que en realidad no causa perjuicios.

15 **2. Infracción y sanción N° 2: construcción de sistema de**
16 **recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la RCA, al no contar con**
17 **de las piscinas de recirculación de 350 m3 y presenta las otras dimensiones distintas a**
18 **las evaluadas ambientalmente.**

19 a) Vulneración del artículo 60 de la Ley N° 20.417: non bis in
20 idem.

21 El artículo señalado, en su inciso 2° dispone: “En ningún caso se
22 podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más
23 sanciones administrativas”.

24 Al analizar las medidas establecidas en las RCA correspondientes, y
25 que sirven de fundamento para el establecimiento de las infracciones N° 2 y 3 (construcción
26 de sistema de recirculación de residuos líquidos según RCA; recirculación del 100% de los
27 residuos líquidos derivados de canchas de acopio), es posible desprender que, en estricto
28 rigor, ambas son constituyentes de una misma medida preventiva o represiva de potenciales
29 efectos adversos, cual es la construcción y mantención de un adecuado sistema de
30 recirculación de líquidos en canchas de acopio. En consecuencia, **no es posible establecer**

1 **dos sanciones diversas en base a hechos que, en realidad, son sólo uno**, y que guardan
2 relación con la idoneidad y correcta implementación del referido sistema.

3 *b) Aplicación disconforme del artículo 40 letra d) de la Ley N°*
4 *20.417.*

5 La disposición indica: “*Para la determinación de las sanciones*
6 *específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes*
7 *circunstancias:*”

8 *d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de*
9 *participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.”.*

10 En éste acápite, la recurrida sólo se limita a mencionar la actitud que
11 adopta mi representada en relación a la infracción N° 5, descartando de plano tener en
12 consideración otras de carácter positivo, como la que precisamente adoptó a propósito de
13 los hechos constitutivos de esta infracción.

14 Sin ánimo de desconocer la infracción en análisis, no puede
15 desconocerse tampoco que, en definitiva, las piscinas de recirculación inspeccionadas no
16 eran menores, en cuanto a capacidad, que aquellas solicitadas por la RCA respectiva, sino
17 por el contrario, contaban con una capacidad mucho mayor (4.500 m³), lo que refleja la
18 intención de mi representada de obtener una mayor capacidad para hacer frente a
19 eventuales imprevistos o anomalías de precipitaciones –que aún al momento de darse
20 llegaron a superar incluso dichas capacidades en julio de 2014– y garantizar una
21 recirculación de Riles ascendente al 100%. No obstante ello, esta ocurrencia no fue tenida
22 en cuenta al momento de ponderarse esta circunstancia a la hora de avaluar la sanción
23 aplicable.

24 **3. Infracción y sanción N° 3: no ejecutar la recirculación del**
25 **100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para**
26 **captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin**
27 **impermeabilización.**

28 *a) Calificación de la infracción de grave: ausencia de eventuales*
29 *“efectos adversos”.*

30 Tal y como se expuso a propósito de la infracción N° 1, **nunca**

1 existió, no obstante la infracción constatada, una superación de parámetros que
2 pudiese implicar una contaminación del estero El Saco o incluso de los predios
3 aledaños a la planta de mi representada o las napas subterráneas, según quedó
4 debidamente demostrado mediante los informes de análisis físico químicos acompañados
5 en la instancia administrativa. En consecuencia, nunca existió daño ambiental derivado (o
6 que pudiese derivarse) de los hechos que sirven de fundamento a la infracción y,
7 consecuentemente, **tampoco se configura el requisito de existir eventuales efectos**
8 **adversos a que se refiere el art. 36 N° 2 letra b)**, reproduciendo lo señalado en el
9 subtítulo a) correspondiente al análisis de la infracción N° 1, recalcando que es
10 improcedente calificar esta infracción como grave, debiendo haberse equiparado al
11 parámetro del N° 3 de la misma norma (infracción leve).

12 *b) Calificación de la infracción de grave: ausencia de*
13 *incumplimiento grave.*

14 Tal y como también se expuso a propósito de este mismo acápite en
15 el contexto del análisis de la infracción N° 1, para que una contravención pueda ser
16 calificada de grave, esto es, acreedora de cualquiera de las sanciones del artículo 39 letra b),
17 debe traducirse a su vez en un **incumplimiento grave** de las medidas establecidas en la
18 respectiva RCA, gravedad que como se ha indicado se refiere a la entidad del
19 incumplimiento de las medidas que buscaban eliminar o minimizar los efectos adversos de
20 un proyecto o actividad. Ahora bien, a diferencia de la infracción N° 1, el criterio de la
21 SMA que debió observarse aquí para determinar la “entidad” de la contravención, se
22 encuentra en “(iii) *el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de*
23 *avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma*
24 *una medida que se encuentre implementada en un 90% que una cuya implementación*
25 *aún no haya siquiera comenzado”* (considerando 75).

26 En ese sentido, debe recordarse que al momento de la inspección, los
27 funcionarios de la SMA no se encontraron con una ausencia absoluta de sistema de
28 recirculación, sino por el contrario, este se encontraba implementado; y por otra parte, este
29 sistema, si bien a criterio de la SMA no tenía una efectividad el 100%, se encontraba
30 terminado, permitiendo la recolección de la mayor parte de las aguas de reutilización para

1 canchas de acopio. En ese sentido, tal y como se expone en el considerando 43, los
2 inspectores sólo observan una acumulación y escurrimiento “superficial” de aguas de la
3 cancha de riego hacia los canales perimetrales.

4 A raíz de lo anterior, y tratándose del análisis del sistema de
5 recolección, la “entidad” del incumplimiento en ningún caso puede ser calificada de grave,
6 dado que no hay ausencia de medida sino que, por el contrario, existiendo, esta además se
7 encontraba con alto grado de implementación, criticándose sólo que no estuviese al 100%
8 de su efectividad. Como consecuencia de lo anterior, este hecho en ningún caso debió ser
9 comprendido como un incumplimiento de magnitud y, por tanto, no debió ser subsumido al
10 calificativo de infracción grave del artículo 36 N° 2 letra b).

11 *c) Vulneración del non bis in ídem del artículo 60 de la Ley N° 20.*

12 417.

13 Al establecerse la configuración de la infracción en estudio, en los
14 considerandos 45 y 46 de la resolución recurrida la SMA hace referencia a los hechos que
15 fueron denunciados por el SAG IX Región en agosto de 2014 y la fiscalización realizada
16 por la Seremi de Salud de la misma Región con fecha 3 de septiembre de 2014, los cuales
17 daban cuenta de los mismos rebalses y excesos de capacidad que sirvieron también en parte
18 de fundamento para la configuración de la infracción N° 1, según se expuso ya, lo que
19 claramente **implica considerar unos mismos hechos para ayudar a configurar 2**
20 **infracciones distintas y, en consecuencia, dos sanciones diversas**, vulnerando en
21 consecuencia lo establecido en la norma en el artículo 60 de la Ley N° 20. 417. Lo anterior,
22 se ve reforzado además al analizarse el considerando 107, a propósito de la importancia del
23 daño causado o del peligro ocasionado con esta infracción, y en el que claramente se lee
24 que la constatación de “*el rebalse de estas piscinas hacia predios aledaños a la empresa*”,
25 puede traer como consecuencia peligro potencial de “*afectación de suelo de los predios*
26 *sobre los cuales se derraman estas aguas*”, hechos que claramente hacen referencia a las
27 denuncias efectuadas por el SAG y la Seremi, y que ahora sirven también para incrementar
28 la sanción a imponer contra mi representado, desde que fundamentan la aplicación de la
29 circunstancia del artículo 40 letra a) de la Ley N° 20.417.

30 *d) Vulneración del artículo 54 inciso final de la Ley N° 20.417.*

1 A propósito de lo anterior, cabe destacar también que los hechos que
2 sirven de fundamento para configurar la infracción N° 3 y para agravarla en virtud del art.
3 40 letra a), además **fueron acaecidos con posterioridad a los cargos que fueron**
4 **formulados en contra de mi representada con fecha 06 de agosto de 2014**, por lo que en
5 ningún caso podían ser considerados para dichos fines, vulnerando en consecuencia la
6 resolución recurrida lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 20.417.

7 e) Inadecuada ponderación de la infracción N° 3. Falta de
8 aplicación de la circunstancia del artículo 40 letra i) de la Ley N° 20.417. Inconsecuencia
9 con lo resuelto por la propio SMA.

10 Es posible observar que, a la hora de ponderar la infracción N° 3 en
11 análisis, en ningún caso el recurrido considera como atenuante el hecho de que la RCA
12 178/2014 (correspondiente a julio de 2014) regulariza no sólo la capacidad de las piscinas,
13 sino que también la impermeabilización de las mismas, programándola para el período
14 2015-2016, lo que implica una conducta posterior positiva por parte del recurrente, que si
15 bien cometió la infracción al momento de la inspección, posteriormente se preocupó de
16 regularizar ambas situaciones (capacidad e impermeabilización de las piscinas de
17 recirculación). No obstante ello, **esta circunstancia no es considerada por la SMA, quien**
18 **omite hacer aplicación del criterio “conducta posterior del infractor” que ella misma**
19 **establece, en el marco del artículo 40 letra i) de la Ley N° 20.417.** La situación anterior,
20 es aún más notoria si se tiene en cuenta la inconsecuencia de la recurrida a la hora de
21 establecer la regularización de la capacidad de las piscinas –a través de la RCA 178/2014–
22 como una circunstancia que atenúa el grado de responsabilidad de mi representada
23 tratándose de la infracción N° 2, tal y como reconoce en la Resolución N° 475 de fecha 15
24 de junio de 2015 (considerando 15), que resuelve el recurso de reposición presentado por
25 esta parte, pero no obstante, no utiliza el mismo razonamiento o criterio respecto de la
26 regularización que la misma RCA establece, respecto de la impermeabilización de aquellas,
27 limitándose a utilizar este hecho como circunstancia que elimina la consideración del
28 denominado “costo retrasado”.

29 **4. Infracción y sanción N° 4: no realizar mediciones de NO2,**
30 **SO2, CO y CO2 en la chimenea.**

1 Incorrecta aplicación y ponderación de la circunstancia
2 contemplada en el artículo 40 letra c) de la Ley N° 20.417.

3 En el considerando 133 de la resolución recurrida, es posible apreciar
4 que la SMA, con la finalidad de cuantificar el costo evitado o de ahorro por la aparente no
5 medición de los gases objeto de infracción, procede a **consultar telefónicamente** a un
6 laboratorio de la ciudad de Concepción, con objeto de que este, por la misma vía, le
7 entregase una cotización para la medición señalada, laboratorio que indica que el precio de
8 costo oscila entre las 40 y 50 UF, obteniendo el monto de la agravante de multa en base al
9 promedio de esta cotización telefónica.

10 **Resulta del todo inadmisibile que se pueda justificar una sanción**
11 **pecuniaria, en contra de un particular, y en el ejercicio de la potestad sancionatoria**
12 **del Estado, a través de un medio como el señalado.** En primer orden, debe tenerse en
13 cuenta que no existe documento o antecedente escrito alguno que dé cuenta de la
14 efectividad de dicha cotización y sus montos y, asimismo, aquí tampoco rige la presunción
15 de veracidad existente en favor de los fiscalizadores de la SMA, desde que estas
16 indagaciones no fueron realizadas por aquellos y, por lo demás, no constan en un acta de
17 fiscalización o su análogo. En consecuencia, la falta de fundamentación adecuada de la
18 agravante de multa establecida en este ítem se hace evidente, más aun teniendo en cuenta
19 que la recurrida **incrementa las 45 UF originalmente calculadas a 75, en virtud de otros**
20 **gastos (viaje, viático, “gastos generales”, entre otros) respecto de los cuales ni siquiera**
21 **se encarga de especificar en cuanto a su cuantía, y mucho menos respaldarlos a través**
22 **de medios o comprobantes escritos.**

23 En consecuencia, la recurrida ha cometido una infracción de ley al no
24 fundamentar en absoluto el incremento de sanción de la infracción en estudio, dentro del
25 marco del artículo 40 letra c) de la LO-SMA, norma que en consecuencia se encuentra
26 incorrectamente aplicada.

27 **5. Infracción y sanción N° 5: iniciar la ejecución de obras de**
28 **construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental**
29 **Favorable.**

30 a) Incorrecta ponderación de la circunstancia contemplada en el

1 artículo 40 letra a) de la Ley N° 20.417.

2 Cuando la resolución impugnada entra en el análisis de la
3 ponderación del peligro causado o el peligro ocasionado con ocasión de la infracción en
4 análisis, se limita a establecer, en sus considerandos 110 y siguientes, que “*el hecho de que*
5 *se haya dado inicio a la etapa de construcción del proyecto y a su vez en parte a la etapa*
6 *de operación de éste, genera un peligro de daño de importancia mayor que las infracciones*
7 *N° 1 y 3 debido a que se comenzó a ejecutar este proyecto sin contar con una evaluación*
8 *de los impactos que se podían generar*”, y más adelante agrega que el “*no evaluar*
9 *ambientalmente los impactos de un proyecto, genera un peligro de daño de importancia*”.
10 Luego estas consideraciones, por sí sola, se bastan para acreditar un peligro de daño “de
11 importancia” y, en consecuencia, se incrementa el componente de afectación de la sanción
12 impuesta por esta infracción.

13 En primero orden, debe destacarse que en ningún momento la
14 recurrida se encarga de dar a entender y menos justificar o probar, el eventual daño que
15 podría haberse generado en base a los hechos que fueron constitutivos de esta quinta
16 infracción. Consecuentemente, **tampoco queda justificado que realmente se pueda**
17 **generar un peligro o inminencia de daño cuando ni siquiera se vislumbra si es posible**
18 **éste último**, cuestión que ya ha sido analizada en acápites anteriores. El recurrido sólo se
19 limita a declarar que el sólo hecho de no operar con RCA implica un peligro y, además, “de
20 importancia”, **sin justificar tampoco, desde el punto de vista fáctico, lo que le lleva a**
21 **determinar ese grado o categoría**, determinando simplemente que ello se basaría en un
22 principio preventivo, pero **sin explicar, ni siquiera desde el punto de vista jurídico, por**
23 **qué dicho principio lleva a determinar ese nivel de inminencia de daño.**

24 La situación anterior refleja una circunstancia que ya se venía dando
25 a propósito de otras infracciones o, incluso, otras circunstancias del artículo 40 aplicadas a
26 esta misma infracción, cual es, la falta de información fáctica para determinar la
27 ponderación del daño, peligro y efectos de los mismos, pero no obstante, en esos casos la
28 SMA tuvo un criterio absolutamente diferente. En efecto, se puede mencionar por ejemplo
29 el caso de las infracciones N° 1, 2 y 3, en la cual la recurrida, en una actitud muy sensata,
30 determina no aplicar la circunstancia (agravante en este caso) del artículo 40 letra b), esto

1 es, número de personas que pudieron ver afectada su salud producto de la infracción,
2 desde que no contaba con antecedentes suficientes para determinar dicha afectación. Así, en
3 el considerado 118, la resolución dispone: ***“no es posible determinar la cantidad de***
4 ***población que utiliza las aguas superficiales del estero mencionado para su consumo***
5 ***directo o en riego, ni la utilización de aguas subterráneas para consumo directo, por lo***
6 ***que no será considerada esta circunstancia a la hora de determinar la sanción aplicable***
7 ***a estas infracciones”***. Esta falta de coherencia se ve destacada aún más si tomamos en
8 consideración lo resuelto por el recurrido en forma posterior, esto es, en resolución N° 475
9 que resuelve el recurso de reposición presentado por esta parte, el cual, en su considerando
10 27, desestima la aplicación de la circunstancia del mismo artículo 40 letra b) para la
11 infracción N° 4, esto es, no realizar mediciones de NO₂, SO₂, CO y CO₂ en la chimenea,
12 señalando que ***“la circunstancia en cuestión ha sido aplicada de manera incorrecta por la***
13 ***resolución sancionatoria, en la medida que se dio por probada por la sola existencia de***
14 ***viviendas en torno al proyecto, sin explicar cómo la falta de información sobre sus***
15 ***emisiones podría afectar la salud de esa población, lo que es especialmente importante si***
16 ***se toma en cuenta que durante la evaluación ambiental del proyecto no se consideró que***
17 ***generara efectos adversos significativos sobre la calidad del aire”***.

18 A la luz de los casos anteriormente expuestos, no se comprende
19 entonces por qué no se utiliza el mismo criterio tratándose de la infracción en análisis,
20 teniendo en cuenta que en ella tampoco existen antecedentes que permitan ponderar
21 objetivamente el eventual daño y, consecuentemente, la inminencia o peligro del mismo, y
22 menos para calificarlo de importante. En consecuencia, se ha aplicado incorrectamente la
23 circunstancia del artículo 40 a) de la Ley N° 20.417.

24 b) *Incorrecta ponderación y aplicación de la circunstancia*
25 *contemplada en el artículo 40 letra c) de la Ley N° 20.417.*

26 La mencionada norma dispone: ***“Para la determinación de las***
27 ***sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes***
28 ***circunstancias:***

29 c) ***El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”***.

30 La norma es clara: sólo se puede tener en consideración el beneficio

1 económico que **efectivamente es obtenido** (sea por acción, esto es, ganancias ilícitas, sea
2 por omisión, esto es, retraso de costos o costos evitados) en virtud de la infracción, lo que
3 implica un grado de realidad y certeza, sin que sea posible, en consecuencia, realizar
4 proyecciones o estimaciones de dicho beneficio económico a futuro, desde que ello no está
5 contemplado en la norma legal, la cual, por encontrarse además enmarcada dentro del poder
6 sancionatorio o punitivo del estado (Derecho Administrativo Sancionador), debe ser
7 interpretada restrictivamente.

8 A raíz de lo anterior, es inadmisibles que la recurrida aplique esta
9 circunstancia utilizando como criterio no sólo las ganancias que efectivamente, al momento
10 de la infracción, pudo haber percibido mi representada, **sino aquellas que a futuro se**
11 **proyectaron hasta el momento en que la ampliación de la planta hubiese quedado**
12 **terminada y operativa, si se hubiese comenzado a construir sólo a partir del momento**
13 **en que la RCA respectiva se hubiese encontrado aprobada** (criterio que es refrendado
14 por la resolución N° 475). En ese sentido, se debió haber tenido en cuenta sólo el período
15 de ganancias comprendido entre el término e inicio de operación de la ampliación de
16 planta, único momento a partir del cual se podía comenzar a producir y, por tanto, obtener
17 ganancias, hasta el momento en que se obtiene la RCA 178/2014, ya que ese período es el
18 único que conjuga ganancias derivadas del hecho ilícito, la posibilidad fáctica de
19 obtenerlas, la ilicitud de las mismas y su estimación real sin proyecciones.

20 Asimismo, **tampoco es posible determinar dichas ganancias ni**
21 **ninguna otra, mediante simples proyecciones de años anteriores** (en este caso,
22 ganancias ilícitas del año 2014 mediante estados financieros del año 2013), desde que ello,
23 evidentemente, no entrega certeza, certidumbre o seguridad de las ganancias que efectiva y
24 realmente se pudieron obtener ese año, desde que, repetimos, el legislador exige se
25 establezca el beneficio económico efectiva y realmente obtenido. Así, no es admisible
26 calcular el beneficio económico obtenido, y, subsecuentemente, derivar el monto de la
27 multa correspondiente, mediante un considerando 138 que establece que *“para estimar la*
28 *ganancia ilícita obtenida durante el año 2014 y considerando que la empresa no entregó*
29 *sus estados financieros correspondientes a este año, se procedió a realizar una **proyección***
30 *de esta a partir de la ganancia bruta obtenida en el 2013, esta vez para el período entre el*

1 1º de enero al 10 de junio de 2014, **asumiendo** además que el 84% de esa ganancia es
2 producto de la venta de enchapados. De esta manera, la ganancia bruta estimada para el
3 período mencionado del 2014 asciende a un monto de 8.291 UTA y la ganancia ilícita a
4 2.716 UTA”. Lo anterior por lo demás, sin mencionar la nueva **falta de consecuencia** con
5 lo ya dicho a propósito de otros casos en los que la ausencia de información certera para
6 estimar algunas de las circunstancias del artículo 40, llevó al recurrido a descartar la
7 aplicación de dicha agravante, criterio que nuevamente, es abandonado aquí.

8 c) Incorrecta ponderación y aplicación de la circunstancia
9 contemplada en el artículo 40 letra c) de la Ley N° 20.417: falta de justificación o
10 fundamentación.

11 Para efectos de calcular las ganancias ilícitas supuestamente
12 obtenidas por mi representada durante el año 2013, la recurrida procede a descontar de los
13 “ingresos de actividades ordinarias” de ese año los “costos de ventas”, obteniendo un saldo
14 denominado “ganancia bruta”, respecto del cual determina la proporción extra de ganancia
15 bruta (ganancia ilícita 2013) en un 39%, para posteriormente señalar que dicho porcentaje
16 es equivalente a 243 UTA, en virtud de ser la ganancia bruta propiamente tal de un monto
17 total de 622 UTA.

18 Sin embargo, y no obstante comprender el mecanismo de obtención
19 de las denominadas ganancias brutas del período evaluado (19 a 31 de diciembre de 2013),
20 **la recurrida no explica de qué forma o a través de que concatenación de ejercicios**
21 **matemáticos obtiene el referido porcentaje**, limitándose a indicar que “la proporción
22 corresponde a un 39% de la ganancia bruta durante el año 2013” (considerando 137), sin
23 más, lo que evidentemente conlleva a estimar que el recurrido a efectuado una incompleta e
24 injustificada aplicación de la circunstancia del artículo 40 en comento, sin mencionar que,
25 por lo demás, implica atentar contra el principio de debida motivación de los actos
26 administrativos.

27 d) Incorrecta ponderación de las circunstancias contemplada en
28 el artículo 40 de la Ley N° 20.417: desproporción en relación a la naturaleza de la
29 infracción y al daño causado.

30 La propia recurrida, en la resolución impugnada, reconoce al menos 3

1 principios básicos a la hora de ponderar las circunstancias contempladas en el artículo 40 de
 2 la LO-SMA, entre los cuales se menciona que **las sanciones deben ser proporcionales a**
 3 **la naturaleza de la infracción y al daño causado.**

4 En el caso de la infracción en comento, cabe destacar que en ningún
 5 caso se ha generado un daño causado o perjuicio en virtud de los hechos que fundamentan
 6 aquella, sino que sólo se ha evaluado la existencia de un aparente peligro que, según el
 7 criterio de la recurrida, sería además de importancia, pero en definitiva **no ha existido daño**
 8 **causado alguno**, lo cual debió haber sido considerado para efectos de proporcionar la
 9 respectiva sanción, en este caso rebajándola. Asimismo, se debió haber ponderado la
 10 naturaleza de la infracción, que sólo se tradujo, en el terreno de los hechos, en una
 11 **ampliación de una Planta de Enchapados ya existente**, no una construcción o proyecto
 12 nuevo, ampliación que asimismo tuvo un alcance menor en relación al resto de las
 13 instalaciones, debiendo agregarse además que la actividad a ejecutar mediante ella es sólo
 14 la continuación de aquellas que ya desarrollaba mi representada en el resto de la casa
 15 matriz, por lo que **tampoco existe un peligro de actividad desconocida o potencialmente**
 16 **peligrosa**, desvirtuando por lo demás el criterio de “peligrosidad importante” en virtud del
 17 principio preventivo, que ha sido utilizado para agravar la pena impuesta a mi representada
 18 a propósito del daño causado o peligro generado (art. 40 letra a). En definitiva, Eagon
 19 continuó desarrollando actividades, mediante esta ampliación, que ya desarrollaba con
 20 anterioridad, y que no sólo contaban con dos RCA favorables previas, sino que además fue
 21 refrendada mediante RCA 178/2014 en forma posterior.

22 En definitiva, no aplicándose los principios aceptados por la propia
 23 recurrida para ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, dicha norma se ha
 24 aplicado incorrectamente o, al menos, con una interpretación inadecuada según los
 25 parámetros fijados por la OCDE, y que han sido ratificados por la SMA.

26 POR TANTO,
 27 SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tener por interpuesta la presente reclamación, admitirla a
 28 tramitación y, previa tramitación de rigor, acogerla en todas sus partes, declarando: (i) se
 29 deje sin efecto, en todo o parte, la Resolución Exenta N° 111 de 13 de febrero de 2015, de
 30 la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió el procedimiento administrativo

1 sancionatorio Rol F-057-2014, seguido en contra de EAGON LAUTARO S.A., que impuso
2 a mi representada una multa ascendente a 808 UTA, por cuanto no se ajusta a Derecho; (ii)
3 en subsidio, que rebajen –o se ordenen rebajar-, en todo o parte, las sanciones aplicadas
4 conforme al mérito de autos y de lo expuesto; (iii) cualquier otra medida favorable a mi
5 parte que S.S. Ilustre estime del caso decretar conforme al mérito de autos; y (iv) que se
6 condene en costas a la reclamada.

7 PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tengan por acompañados los siguientes
8 documentos, con citación de la contraria:

9 1. Copia Resolución Exenta N° 111, emitida por la
10 Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 13 de febrero de 2015, procedimiento
11 sancionatorio Rol F-057-2014. /

12 2. Copia notificación personal resolución anterior, de fecha 20
13 de febrero de 2015, realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente a Eagon Lautaro
14 S.A. /

15 3. Copia recurso de reposición ingresado por Eagon Lautaro
16 S.A. en contra de Resolución Exenta N° 111, de fecha 27 de febrero de 2015, en
17 procedimiento sancionatorio Rol F-057-2014. /

18 4. Copia Resolución Exenta N° 475, emitida por la
19 Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 15 de junio de 2015, procedimiento
20 sancionatorio Rol F-057-2014, junto con su correspondiente sobre de carta certificada, con
21 timbre de recepción en Correos de Chile sucursal Temuco de fecha 25 de junio de 2015. /

22 POR TANTO,

23 SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tenerlos por acompañados en la forma señalada.

24 SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600,
25 solicito a S.S. Ilustre se proceda a notificar las resoluciones que se dictaminen en el
26 presente procedimiento a la dirección de correo electrónico rfranco@francoycia.cl.

27 POR TANTO,

28 SOLICITO A S.S. ILUSTRE, acceder a lo solicitado.

29 TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para actuar en
30 representación de EAGON LAUTARO S.A. consta de escritura pública de mandato

1 judicial de fecha 26 de febrero de 2015, otorgada ante el Notario Público Titular de Temuco
2 don Humberto Toro Martínez Conde, cuya copia autorizada acompaño en este acto, con
3 citación.

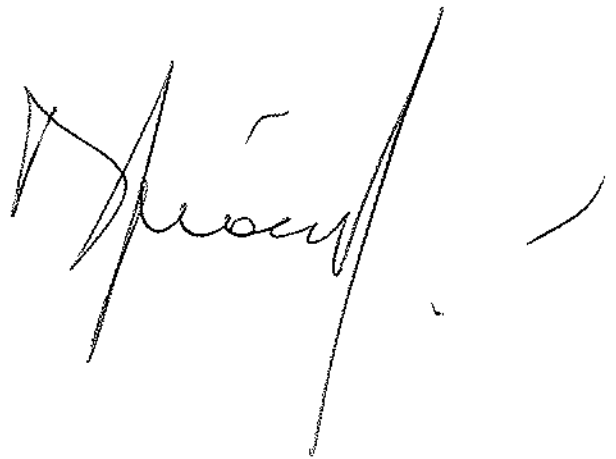
4 POR TANTO,

5 SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tener presente lo señalado y por acompañada la personería,
6 con citación.

7 CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado
8 para el ejercicio de la profesión, y en virtud del mandato conferido y acompañado a estos
9 autos, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

10 POR TANTO,

11 SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tenerlo presente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto Toro Martínez Conde', is written on the right side of the page. The signature is fluid and cursive, with a long vertical stroke at the end.